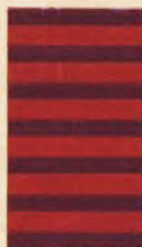


Proyectos
de Estatutos
y de Constitución
política interior de

NAVARRA



Pamplona:

Imprenta provincial,

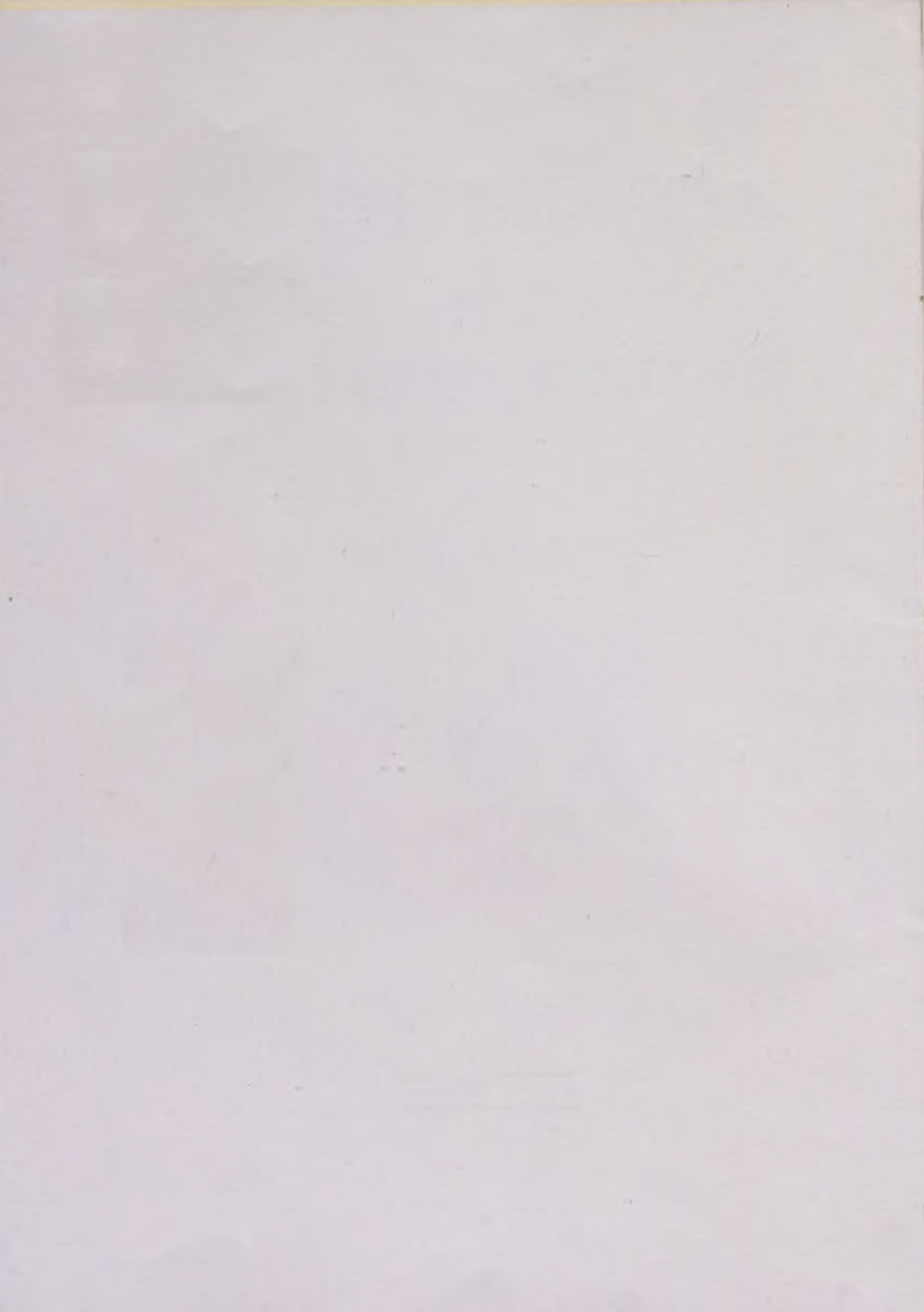
a cargo de M. Falces.—Año 1931.



PROYECTO DE ESTATUTOS
Y DE
CONSTITUCIÓN POLITICA INTERIOR
DE
NAVARRA



Imprenta Provincial
a cargo de M. Falces



EXCMO. SR.:

La Ponencia designada por V. E. con fecha 13 de Mayo último para la realización de los estudios preparatorios del Estatuto de Autonomía de Navarra, tiene el honor de elevar a V. E. el resultado de sus trabajos.

Comprenden éstos los tres proyectos siguientes:

- 1.º Proyecto de Estatuto Vasco-Navarro.
- 2.º Proyecto de Estatuto exclusivamente Navarro.
- 3.º Proyecto de Constitución política interior de Navarra.

El primer punto que fué objeto de discusión por parte de la ponencia fué el de determinar si había de formar un solo proyecto de Estatuto, o dos como lo ha hecho.

Estimó la ponencia que el presentar un solo proyecto, el Navarro o el Vasco, implicaba prejuzgar una cuestión sobre la cual se han pronunciado en el País tendencias marcadísimas; la de los que sostienen que Navarra debe ir unida a las restantes Provincias Vascongadas, formando un Estado común, aunque conservando cada una de ellas su propia personalidad, y la de los que estiman que Navarra debe formar un Estado por sí misma sin relación ninguna con las Vascongadas.

Y creyendo que esta cuestión no era dado prejuzgar a la Ponencia, decidió presentar a V. E. las dos formas de Estatuto para que el País pueda libremente acogerse a una u otra de dichas modalidades según estime más conveniente.

Pero al mismo tiempo entiende que no cumpliría fielmente la honrosa comisión que V. E. le ha encomendado, si no expusiera a la vez su opinión sobre tan importante cuestión, que tanto preocupa en estos momentos al País, como lo hace, más adelante.

Proyecto de Estatuto Vasco-Navarro

Este proyecto está inspirado substancialmente en el antepre-

yecto redactado por la Sociedad de Estudios Vascos que ha servido de base al Estatuto de la Ponencia.

Sin embargo, se han introducido en él algunas reformas que tienden a *destacar* la personalidad que dentro del Estado Vasco-Navarro tienen las Provincias o Estados particulares que lo integran y a *garantizar* su respectiva independencia dentro del principio de unidad del Estado Vasco Navarro al que se le reconocen como únicas facultades, la representación ante el Estado Central, las cuestiones interprovinciales, la organización judicial y las demás funciones que las provincias de común acuerdo y por conveniencia general estimen oportuno encomendarle.

En el mismo sentido van encaminadas la mayor parte de las enmiendas introducidas y entre ellas la primera declaración del título preliminar, donde expresamente se declara la soberanía de cada una de las cuatro Provincias componentes del Estado Vasco-Navarro y el principio de pacto como base del nacimiento de este nuevo Estado.

Son de señalar, también las modificaciones introducidas en el título relativo a *Relaciones tributarias* que tienen por objeto diferenciar el régimen tributario de las Vascongadas y de Navarra como consecuencia necesaria de la distinta regulación que hoy existe entre ellas y el Estado en virtud de los pactos establecidos que se consideran subsistentes.

También el nombre del Estatuto se ha cambiado titulándolo Vasco-Navarro, en vez de Vasco, por estimar que aquel nombre ha de ser acogido con más agrado en el País.

Con estas modificaciones y otras de menor importancia, que no es necesario detallar, y con la terminante declaración consignada al tratar de las facultades reservadas al Estado Vasco-Navarro, que también estaba incluido en el proyecto de Estudios Vascos aunque en lugar menos apropiado, donde expresamente se declara que dichas facultades han de ser ejercidas por los organismos peculiares de cada Provincia, salvo las que el Estatuto señala como de la competencia del Consejo General representativo del Estado Vasco-Navarro, que son únicamente las anteriormente indicadas, no es fácil haya quien pueda sostener con motivo fundado que la personalidad de Navarra desaparezca o se aminore, ni que sus intereses se confundan.

Por si ello fuera poco, extremando quizá el límite de las sus-

picacias, se dispone entre las disposiciones complementarias que los Reglamentos del Consejo General, aún en los asuntos propios y exclusivos de su competencia, tienen que ser aprobados para su vigencia por las Cámaras legislativas, particulares, lo cual es cerrar por completo la puerta a todo peligro de absorción de facultades por parte de dicho organismo, contra la voluntad de Navarra.

En punto a facultades, la Ponencia ha estimado más propio atribuir al Estado Central las materias relativas a «Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos» que el proyecto de Estudios Vascos reconoce al Estado Vasco, por estimar que todo ello está íntimamente ligado con la regulación y aplicación del derecho penal que se deja en manos del Poder Central; en cambio se han agregado a las facultades del Estado Vasco-Navarro las relativas a Protección a la Infancia y Tribunales de Menores, sobre los cuales nada se dice en el proyecto de Estudios Vascos.

En las disposiciones transitorias se ha introducido también una enmienda con el fin de que sean las Comisiones Gestoras o Diputaciones las encargadas de dirigir y promover la Constitución interior de cada una de las Provincias una vez que sea aprobado el Estatuto en lugar de hacerlo el Consejo General interior del Estado Vasco-Navarro.

Por último, merece señalarse la disposición final que se ha adicionado, que tiene por objeto garantizar que en ningún caso, sea cual fuere la suerte que corra el Estatuto proyectado, Navarra ni las Vascongadas quedarán en peor situación autonómica que la que poseen en la actualidad.

Todas las demás modificaciones y enmiendas carecen de importancia y se refieren a meras alteraciones de orden o redacción de los preceptos del Proyecto de Estudios Vascos sin alterar el fondo de los mismos.

Estatuto Navarro

En la redacción del Estatuto Navarro, como advertirá V. E. se han seguido exactamente las mismas orientaciones que en el proyecto de Estatuto Vasco-Navarro. Como en definitivas, las facultades que competen al Estado Central han de ser las mismas

constituyéndose uno u otro de los Estados particulares, no ha tenido que hacerse si no acomodar los preceptos y el articulado del uno al otro Estatuto, sin más rectificaciones que las de mero detalle, y eliminar todo lo referente a la organización y funciones del Estado Vasco Navarro y de su Consejo General.

Se consigna, además, una declaración por si Navarra optase por el Estatuto Navarro. Se refiere, al derecho que se le debe reconocer por el Estado Español para unirse con las demás Provincias Vascas cuando ésto convenga, según consta en la declaración adicional. Porque aunque ahora se fuese al Estatuto Navarro, debe establecerse en él, precisamente en esa Ley de relaciones, el derecho de Navarra a formar parte del Estado Vasco, pero sin necesidad de que cuando llegue el momento de la decisión hubiera que contar con el Estado Central.

Aspecto económico y tributario

Cuestión muy importante relacionada con ambos Estatutos, es la relativa al régimen de las relaciones tributarias.

Tanto en uno como en otro y por lo que se refiere a Navarra, la ponencia propone el mantenimiento del Convenio actual, para rebajar del cupo establecido el coste de los servicios que, realizándose actualmente en Navarra por cuenta del Estado, pasen a depender de la primera en virtud de las bases propuestas en dichos Estatutos.

Como el importe de los aludidos gastos representa aproximadamente 3.500.000 pesetas, queda margen suficiente en el valor líquido del cupo actual para realizar con una diferencia positiva la reducción indicada.

De este modo, si se respeta la fórmula económica propuesta, no habría alteración en los Presupuestos provinciales a no ser que los posibles mejoramientos de los servicios traspasados no se computaren por el Estado en su material evaluación.

De modificarse la referida fórmula, ignora la Ponencia el alcance que podría corresponder a la reforma, pero no descarta la posibilidad de que su modificación implicara una elevación de importancia.

Analizando comparativamente los dos Estatutos dentro de su aspecto económico, aprecia la Ponencia que los mayores gastos

con que Navarra tendría que contribuir al sostenimiento general de la representación del País Vasco, quedaría compensada con la economía que forzosamente correspondería al reparto entre las cuatro regiones del País del valor representativo de las atenciones de carácter general, entre las cuales cabe señalar como de primordial importancia las referentes a la organización judicial y a la enseñanza, en los grados que fueren comunes.

Opinión de la ponencia sobre ambos Estatutos

Hecha la declaración preliminar de que Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en el ejercicio de su soberanía pactan este Estatuto, y con las modificaciones introducidas en su redacción para que conste claramente que queda a salvo la personalidad de cada una de las regiones que constituyen el Estado Vasco, no debe haber ningún inconveniente en admitir el proyecto de Estatuto general del Estado Vasco Navarro redactado por la Sociedad de Estudios Vascos.

Navarra, según queda demostrado, no pierde un ápice de sus facultades y personalidad y pacta como soberana la creación del Estado Vasco Navarro y el reconocimiento de ese Estado, como Estado-miembro de la República Federal Española, y lo pacta en uso de su perfectísimo derecho, por entender que el País Vasco constituye una entidad natural con personalidad propia, y porque tal es el designio de su voluntad soberana.

No hay desmembración de soberanía ni renunciamiento de derechos a favor del Estado Vasco-Navarro y se produce, en cambio, la inmensa ventaja de la fuerza que da la unión íntima de esas cuatro regiones, o mejor pudiera decirse ex-Estados, que aparte de comunidad de lengua y raza, han mantenido vínculos estrechos de todo orden, y perdieron su libertad y soberanía al promulgarse aquélla Ley de 25 de Octubre de 1839, que al decir que se confirmaban los Fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra los abolió injustamente.

Si todo esto es así, si la opinión más generalizada en el país es la de que debe aprobarse ese proyecto de Estatuto de la Sociedad de Estudios Vascos, no debe haber ningún inconveniente en que V. E. someta a los Ayuntamientos de Navarra este Estatuto que la Ponencia ha redactado.

Existen además otras muchas razones que abonan la conveniencia de que no se confeccione un Estatuto Navarro o de que no sea el Estatuto Navarro el reconocido como federal por las Cortes Constituyentes de la República Española, si no el Estatuto Vasco-Navarro.

Una de ellas, importantísima, pues supone una mayor posibilidad de refrendo por las Cortes Constituyentes, es la de lo conseguido en el llamado pacto de San Sebastián, en el que no se habla de derechos históricos, sino respecto a las nacionalidades ibéricas, como Cataluña y el País Vasco.

Aparte de la existencia de la entidad natural denominada País Vasco, con sus características fuertemente acusadas, sólo ventajas pueden deducirse de esa creación del Estado Vasco-Navarro, ventajas de orden político por la mayor respetabilidad de un Estado con territorio extenso y población importante; de orden económico por atenderse mancomunadamente algunos servicios como son, desde luego y con arreglo a lo prescrito en el mismo Estatuto, el de Administración de Justicia, y más adelante otros que se estimará seguramente deben ser atendidos mancomunadamente, como el de la Universidad. Otras ventajas importantísimas de orden económico, sobre todo para Navarra, reportará el Estatuto Vasco-Navarro aunque no se refieran al menor coste de los servicios, cuales son en los que determinan la especialidad de las distintas economías de las Regiones Vascas, pues es indudable que para Navarra, país agrícola que exporta parte de su producción, sólo ventajas han de seguirse de la unión íntima en un sólo estado con Guipúzcoa y Vizcaya, países industriales y super poblados. El mercado natural de los productos agrícolas de Navarra es Guipúzcoa y Vizcaya y ese mercado natural ha de afianzarse con gran ventaja para Navarra, si se crea esa unidad política pues aunque el régimen aduanero sea el mismo para toda la República Española, no podrán mirarse con recelo por otras regiones españolas, las facilidades de todo orden que se den para el intercambio de productos de todo género dentro de un mismo Estado federado.

Aunque mucho más difíciles de producirse dentro de la República que va a estructurarse, los agravios a nuestro privativo régimen, los llamados contrafueros, su reparación, se exigiría con mucha más energía y probabilidad de ser atendida, por un Esta-

do importante y populoso, que por un Estado de relativa poca importancia en cuanto a población hace referencia.

En resumen, Navarra, sin perder ninguna de las preeminencias que su situación como Estado federado la reportaría, adquiere la inmensa e inapreciable ventaja de hacer valer sus derechos por intermedio de un Estado Federado que representa una población y un territorio importantísimo, aumentando con ello las probabilidades de consideración y buen trato de que ha de ser objeto dentro de una federación de pueblos ibéricos.

Fundada, pues, en las precedentes consideraciones, la Ponencia, salvando su voto uno de los Sres. Vocales, es de opinión que debe aceptarse como más conveniente el Estatuto Vasco Navarro.

Constitución política interior de Navarra

Cualquiera de los dos Estatutos que se acepte, es necesario el proyecto de Constitución interior de Navarra, pues en ambos se reconoce el derecho de la misma a constituir los órganos propios de su gobierno interior.

La Ponencia ha optado por restaurar sus antiguas Cortes como Cuerpo Legislativo y la Diputación como Poder ejecutivo, pero dando a ambos una organización completamente distinta de la que tenían antiguamente, por estimar inadaptable por completo a los tiempos actuales aquella constitución,

Como base fundamen tal para la elección de las Cortes se ha adoptado como sistema único el de sufragio popular directo, con representación proporcional, empleando el procedimiento de elección por lista y coeficiente electoral, en la forma que el proyecto detalla, en razón a que por este medio se dá una participación más exacta a las minorías.

Aunque se ha pensado en unir a la representación popular la de Ayuntamientos, se desistió de ello, porque teniendo estas Corporaciones su raíz en la voluntad popular, esta se manifiesta más claramente en la elección directa establecida y por que la renovación bienal de los Ayuntamientos traería perturbaciones a la constitución de las Cortes y en la del mismo Poder ejecutivo o Diputación dada la forma en que esta se designa.

Se crea la Diputación Foral como Gobierno de Navarra, con el mismo número de Diputados que tenía en la antigüedad y que

hoy conserva, pero con organismos y funciones distintas acomodados a su carácter de Poder ejecutivo de Navarra.

El sistema que se propone para la constitución de la Diputación es que las Cortes hagan el nombramiento del Presidente y que este a su vez nombre a los demás Diputados del seno de las mismas, con facultad para que pueda elegir dos fuera de ellas.

Este ha sido uno de los extremos más largamente deliberados en la Ponencia y al fin ha prevalecido el criterio expuesto, por estimar que la acción ejecutiva que corresponde a la Diputación como órgano de Gobierno necesita para ser eficaz la confianza y unidad de pensamiento entre sus componentes y porque tampoco podrían las Cortes exigir al Presidente la responsabilidad que le incumbe de los actos de su Gobierno, si los Diputados le fueren impuestos.

Las mismas Cortes se verían embarazadas en su facultad fiscalizadora de los actos de Gobierno ante los cuales debe responder en todo momento, si fueser ellas mismas las que hicieran los nombramientos de los Diputados.

La libertad que al Presidente se concede para nombrar dos Diputados extraños a las Cortes está fundada en la conveniencia que puede resultar de utilizar en determinados momentos la cooperación de personas de reconocida capacidad que no pertenezcan a dicha Asamblea.

La Diputación así reformada constituiría, como se ha dicho, el Gobierno de Navarra, teniendo a su cargo cada uno de los Diputados la gestión especial de los seis departamentos siguientes:

- Primero: Interior.
- Segundo: Hacienda.
- Tercero: Obras públicas.
- Cuarto: Instrucción pública.
- Quinto: Agricultura y Montes.
- Sexto: Economía y Trabajo.

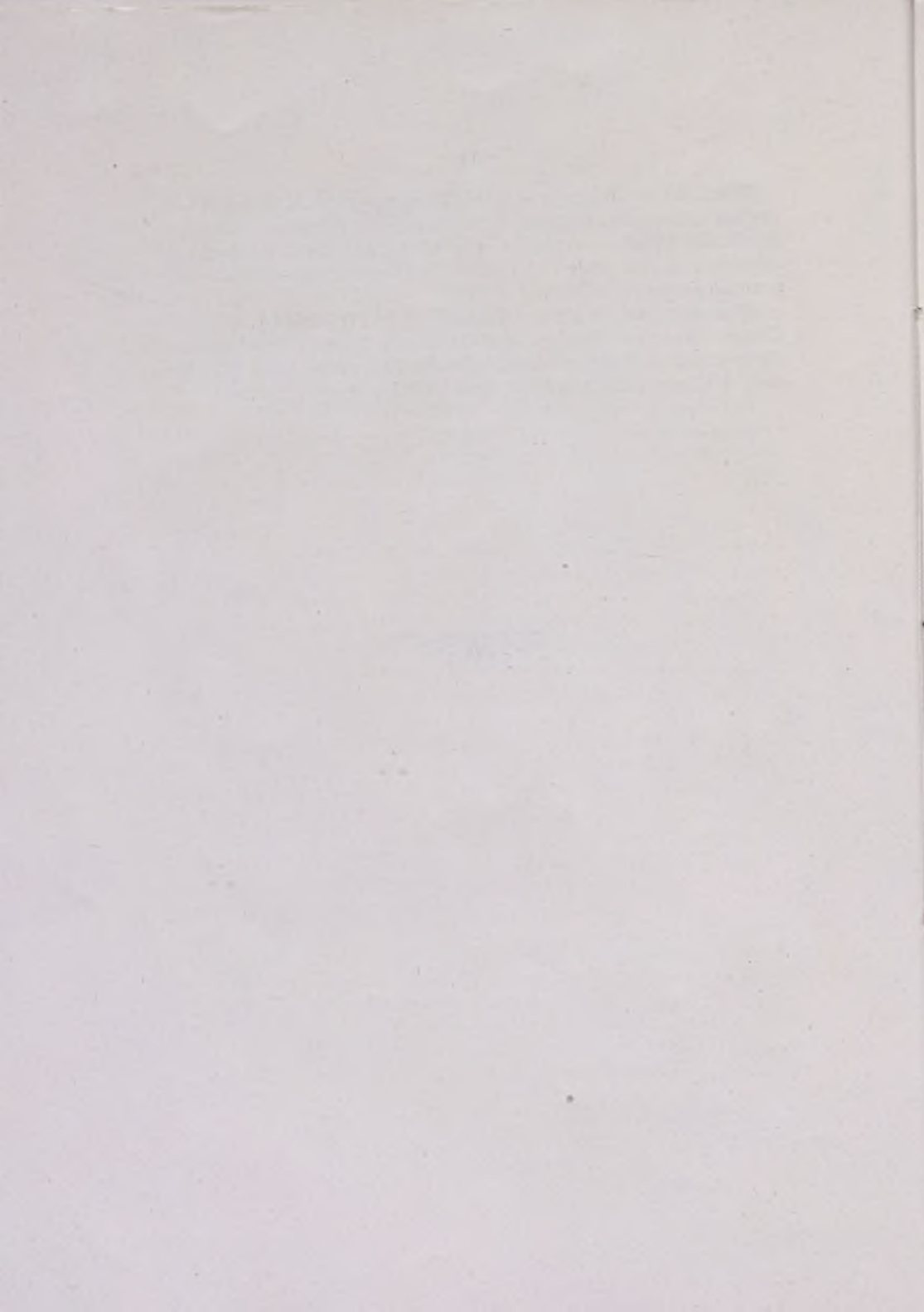
Los cargos de la Diputación serán retribuidos a fin de que las personas a quienes se encomienden puedan dedicarse por entero al servicio de Navarra mientras dure su gestión.

El Poder Judicial está regulado en los dos Estatutos y por consiguiente su organización dentro de Navarra estará basada en las normas consignadas en el que se apruebe definitivamente por el País.

Estas son, en líneas generales, las razones que ha tenido en cuenta la Ponencia para llevar a cabo en los términos que quedan indicados el encargo con que V. E. se sirvió honrarla, al conferirle la misión de redactar el Estatuto autonómico de este antiguo Reino.

Pamplona 15 de Junio de 1931.—LA PONENCIA, *Ruperto Cuadra, Francisco Rebofa, José Cabezudo, Ramón Bajo Ulibarri, Angel Lazcano, Salvador Goñi, Santiago Cunchillos Ignacio Baleztena, Mariano Ansó, Miguel Gortari. Rafael Aizpún, Luis Oroz,*

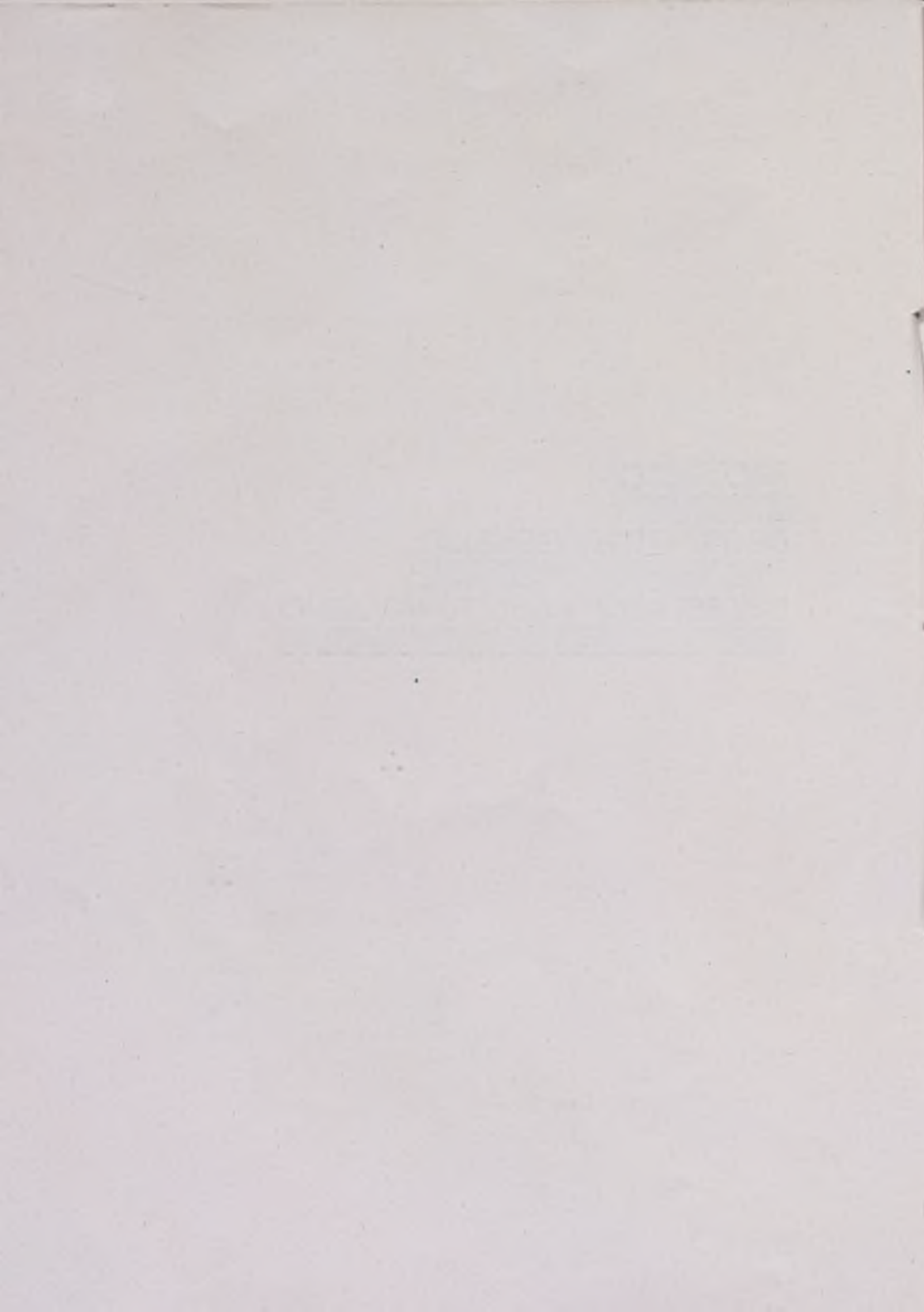




PROYECTO

DE ESTATUTO GENERAL

DEL ESTADO VASCO-NAVARRO



PROYECTO

DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO

VASCO-NAVARRO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Estatuto tiene por objeto señalar las normas que Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, pactando libremente y en el ejercicio de su particular soberanía, acuerdan establecer para el régimen jurídico del País Vasco y sus relaciones con la República Española.

El País Vasco, integrado por la confederación de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Navarra, constituye una entidad natural que, en virtud del presente Estatuto, adquiere personalidad jurídica con derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado Español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la Ley de relaciones concertada en el presente Estatuto y se denominará Estado Vasco-Navarro.

Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán a su vez autonómicamente dentro de la unidad del País Vasco a cuyo efecto formarán y aprobarán libremente sus respectivas Constituciones particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a). Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal, bajo formas democráticas admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que estos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b). No contendrán estas Constituciones particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni la constitución general de la República Española en cuanto sea aplicable a todos sus territorios.

c). Será respetada la autonomía municipal.

d) Estas Constituciones particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República para el sólo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto y a la Constitución de la República.

TITULO PRIMERO

Territorio, derechos y obligaciones

Art. 2.º El territorio del Estado Vasco-Navarro queda hoy integrado por todo el que actualmente corresponde a las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante, a formar parte integrante del Estado Vasco-Navarro, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80 por cien de los electores incluidos en su Censo electoral para elecciones generales y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento Español, por el Consejo General del Estado Vasco-Navarro y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio Vasco, en todo o en parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio Vasco bastará que soliciten la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Art. 3.º Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables.

a). En cuanto se refieran al orden político: a los naturales del País Vasco siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y madre, naturales del mismo o solamente de padre o de madre de dicha na-

turalidad mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del País ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de dos años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo general a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares a lo que se establezca en sus Constituciones respectivas. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio Vasco Navarro, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio Vasco opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca a todos los habitantes del País, cualquiera que sea su naturaleza como el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscriptos en los Registros del País Vasco.

TITULO SEGUNDO

Los poderes del Estado Vasco-Navarro

Art. 4.º El poder legislativo corresponde a las Cortes de Navarra y a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para los asuntos propios de cada una de ellas y al Consejo General en pleno en cuanto se refiera a sus funciones privativas.

El poder ejecutivo se atribuye a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya y a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco en sus respectivas esferas.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados y Jueces o Autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo Judicial Vasco con arreglo a lo

que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

TITULO TERCERO

Organos Rectores del Estado Vasco-Navarro

CAPITULO 1.º

El Consejo general

Art. 5.º Para representar a la totalidad del Estado Vasco-Navarro y regir su actuación en su relación con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquel con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan se crea el Consejo General del Estado Vasco-Navarro.

Art. 6.º Este Consejo se compondrá de 40 representantes a razón de 10 por cada una de dichas cuatro provincias, y serán nombrados en la forma que lo acuerden las Asambleas legislativas de cada una de las provincias. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Dicho número podrá ampliarse por el mismo Consejo, de acuerdo con las Asambleas legislativas particulares.

Art. 7.º Habrá dentro del Consejo una Comisión ejecutiva integrada por ocho representantes que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración con igual derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas al elegir los 40 representantes determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Art. 8.º El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva debiendo hacerse la elección por mayoría absoluta de los 40 representantes y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera

El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada

renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las Entidades particulares por orden de población, o sea: Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava, es decir, que el primer Presidente será vizcaíno, el segundo navarro, el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así en lo sucesivo.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus Oficinas y las del Consejo y Secretaría general.

El Consejo se reunirá cada dos años en una de los cuatro capitales por el orden de votación establecido en el artículo anterior.

Art. 10. El Consejo nombrará libremente un Secretario general retribuido que lo será a la vez de la Comisión ejecutiva.

Art. 11. El Consejo formará un reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en el artículo 5.º con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro Cámaras legislativas particulares.

Art. 12. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva y preponderadamente a una sola de las cuatro provincias integrantes del País, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo, podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiese adoptado por la Comisión Ejecutiva, y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo, y la otra mitad por la Entidad reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiera desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de dos bienios anteriores si aquél procediera de la provincia interesada.

Art. 13. A la terminación de cada bienio el Consejo general redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho periodo, que acompañado de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, ó censura en su caso, a la Comisión plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuere de censura se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de residencia su nuevo fallo, el cual si se mantuviere en la censura pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas a razón de tres cada una.

CAPÍTULO 2.º

La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado Vasco-Navarro.

Art. 14. El Poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo judicial y Fiscal del Estado Vasco-Navarro que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes que podrán ser modificados a virtud del apartado tercero del art. 15.

Primero. Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquellos en las demás funciones que les están encomendadas. Juzgados de Zona a cargo de Jueces letrados con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los Fiscales de tales Juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos Jueces, Fiscales y Secretarios.
- d) Remuneración.
- e) Forma de su nombramiento.

f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que podrán ejercerla en una localidad o residencia fija, o en las correspondientes localidades de su respectiva Zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.

Segundo: Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conforme a las normas siguientes:

a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimientos de Juzgado de Instrucción separados de los de Primera Instancia en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la Provincia con la sólo excepción de aquéllos que por razón de su pequeña cuantía se atribuyan a los Juzgados de Zona en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada Capital de provincia pudiéndose también atribuir esta jurisdicción a determinados Jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso-Administrativo en cada Capital de Provincia.

Tercero. Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una Sala de lo Civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava, manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipúzcoa y Navarra.

Cuarta. Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal sin mas modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

Quinto. Creación del Tribunal Supremo Vasco-Navarro con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma social, que entenderán: la primera, de los recursos de casación relativos a la aplicación del derecho civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias: la segunda en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas que funcionarán por ahora como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación de materias re-

guladas por el Código del Trabajo, u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

Sexto. Exigencia inexorable del conocimiento y habla corriente del euskera demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de esta para el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Oficiales, habilitados y demás Auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los Jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

Séptimo. Exigencia idéntica para todos los Notarios y demás funcionarios análogos con la misma excepción.

Octavo. Todo lo referente a nombramientos, ascensos, destinos, traslados, licencias, etc., del personal de la Judicatura, e imposición de sanciones disciplinarias, Inspección de Tribunales y todo cuanto afecte al orden gubernativo, se regirá por el Reglamento orgánico que apruebe el Consejo General.

TITULO CUARTO

Facultades

Artículo 15. El Estado Vasco-Navarro mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en las constituciones particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar, juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

Primero. Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto General y de las Constituciones particulares.

Segundo. Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios y empleados de todas clases afectos a sus servicios, tales como secretarios, interventores, médicos, inspectores de sanidad u otros.

Tercero. Organización y administración de la Justicia en to-

dos sus órdenes y grados, ordenación de los Registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto. Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

Quinto. Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

Sexto. Vida y política económica del País Vasco, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, Consejos de economía, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Asociaciones de navieros, Asociaciones Bancarias, Marina mercante, separada de la militar; Instrucción y protección al personal marítimo; Cámaras mineras; régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana y Cámaras de la propiedad e industriales; propiedad comunal, expropiación forzosa y en general todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

Séptimo. Seguridad pública y Policía. En cuanto al Ejército y Marina militar, los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército Español, serán una entidad de carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevarán la denominación de Milicias Vasco-Navarras, y constituirán precisamente en tiempo de paz las guarniciones del País no pudiendo ser empleadas fuera sino en caso de maniobras militares, de grave alteración de orden público así declarada por las Cortes Españolas y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco-Navarro y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco-Navarro, sin más limitaciones que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vasco-navarras y la duración del servicio.

Octavo. Sanidad e Higiene.

Noveno. El régimen de los Cementerios que estarán sometidos a la jurisdicción de los Municipios a base de lo que con carácter general acuerde la República.

Décimo. Enseñanza en todos los grados y especialidades, lengua y cultura. Bellas Artes.

Undécimo Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescriptos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión

Duodécimo. Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones e instituciones benéficas o benéfico-docentes de carácter particular, que existan en el País Vasco. Protección a la infancia y Tribunales de Menores.

Décimo tercero. Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales caminos y montes, incluyendo los que el Estado posea en el País Vasco que serán reintegrados a la provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y de Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República Española y el Estado Vasco-Navarro.

Décimo cuarto. Creación y fomento de la riqueza pública y privada. forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza, pesca fluvial y marítima e industria pesquera.

Décimo quinto. Comunicaciones interiores, aéreas, telegráficas telefónicas e inalámbricas y los transportes por vía aérea; terrestre y marítima.

Décimo sexto. Turismo conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

Décimo séptimo. Legislación civil: hipotecaria, procesal y notarial.

De las facultades anteriormente expresadas competarán al Consejo General Vasco-Navarro las que expresamente se consig-nan en los Capítulos I y II del Título 3.º del presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos particulares.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes;

A) *Principio fundamental*.—El Pueblo Vasco-Navarro es reconocido como Soberano en todo lo que no esté limitada su sobe-

ranía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reservan al poder del Estado Español en este Estatuto y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español con respeto al Estado Vasco-Navarro las materias siguientes:

1 Toda la parte de la Constitución de la República, relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales o sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, la determinación del carácter de la enseñanza, el régimen de los cultos y cementerios, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica e individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podrán acudir con sus reclamaciones así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2 La vida internacional de la República española, que ostentará la representación del Estado Vasco-Navarro en sus relaciones exteriores y su sanción.

3 Aduanas y política arancelaria.

4 Monedas, pesas y medidas.

5 Deuda del Estado español.

6 Correos y Telégrafos con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del Estado Vasco-Navarro.

7 Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8 Representación del País Vasco en el Parlamento Español y procedimiento electoral para constituirlo.

9 Propiedad industrial e intelectual.

10 Derecho mercantil y penal, leyes de enjuiciamiento criminal.

11 Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12 El fomento o auxilio como medio de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos.

13 La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B) *Garantías*.—El Estado Vasco-Navarro tendrá garantidos por la Constitución de la República española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores): su Constitución interna y las particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o Estatuto del País Vasco y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas: b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución Española que sean de aplicación general para todo el Estado español; c) que haya sido aprobado por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

TITULO QUINTO

La lengua

Art. 16.º. La lengua nacional de los vascos es el euskera, ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Art. 17.º En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

Todos los funcionarios así administrativos como judiciales que presten servicio en los mismos deberán ser conocedores del euskera.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deberán merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO SEXTO

Representación del Estado Español

Art. 18.º La representación del Estado Español dentro de todo el territorio Vasco, corresponderá al Presidente del Consejo General en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los Decretos de su Gobierno en las funciones y materiales que ejerza en territorio Vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberán respetar y hacer que sean siempre respetadas.

TITULO SEPTIMO

Conflictos entre el Estado Vasco-Navarro y la República

Artículo 19. Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las Autoridades u organismos representativos de ambos Estados se someterán a una Comisión mixta, nombrada, la mitad, por el Consejo General del Estado Vasco-Navarro, y la otra mitad por el Parlamento Español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado Español en dicha Comisión Mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

TITULO OCTAVO

Régimen de relaciones tributarias

Artículo 20. Estando vigente en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el Concierto Económico sancionado por Real Decreto de 9 de Junio del 1925, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco-Navarro, este propondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses una nueva regulación de las relaciones tributarias con dichas provincias, sobre la base del mantenimiento del cupo concertado con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

Por lo que respecta a NAVARRA estando también vigente el Convenio Económico sancionado en 15 de Agosto de 1927, se mantendrá en toda su integridad la reglamentación contenida en el mismo, deduciéndose del cupo en el fijado el coste de los servicios de carácter general que pasan a depender de Navarra en virtud de este Estatuto. Las negociaciones necesarias para la avaluación de dichos servicios y consiguiente modificación del cupo, se llevarán a efecto por una representación delegada del Consejo General en la que tendrán mayoría los representantes de Navarra. Esta representación delegada se someterá en toda su actuación a los acuerdos que adopten las Cortes de Navarra.

TITULO NOVENO

Reforma de este Estatuto

Art. 21. Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y las de las Asambleas legislativas de las cuatro provincias

Disposiciones transitorias

Primera. Será necesario la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. Una vez aprobado y publicado en la *Gaceta* el Estatuto, se procederá para su implantación, del modo siguiente:

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, las Comisiones Gestoras o las Diputaciones, convocarán a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de diez individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes que corresponden al Consejo. Las mismas Comisiones Gestoras o Diputaciones tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Constituciones particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte en cada provincia consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la Constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas Legislativas, elegirán el Consejo General definitivo que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando «ipso facto» el Consejo Provisional.

Tercera. El Consejo general hará libremente y con carácter provisional los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal que a su vez iniciará aquella organización, con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

Disposiciones complementarias

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes proyectos de reglamentos o cuerpos legales complementarios.

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo general con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco-Navarro en este Estatuto le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) Reglamento orgánico de la Judicatura o cuerpo judicial y fiscal vasco-navarro, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inmovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramiento, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de registros Civil, Mercantil y de la Propiedad y el Notariado.

c) Reglamento de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que ha de ajustarse la actuación de las partes y de los Jueces, Fiscales y Tribunales integrantes que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco-Navarro hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

d) Reglamento de Instrucción pública y cultura, en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos u organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco para la organización de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas Profesionales e Instituciones de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco-Navarro.

f) Reglamento de Beneficencia.

g) Reglamento de Sanidad.

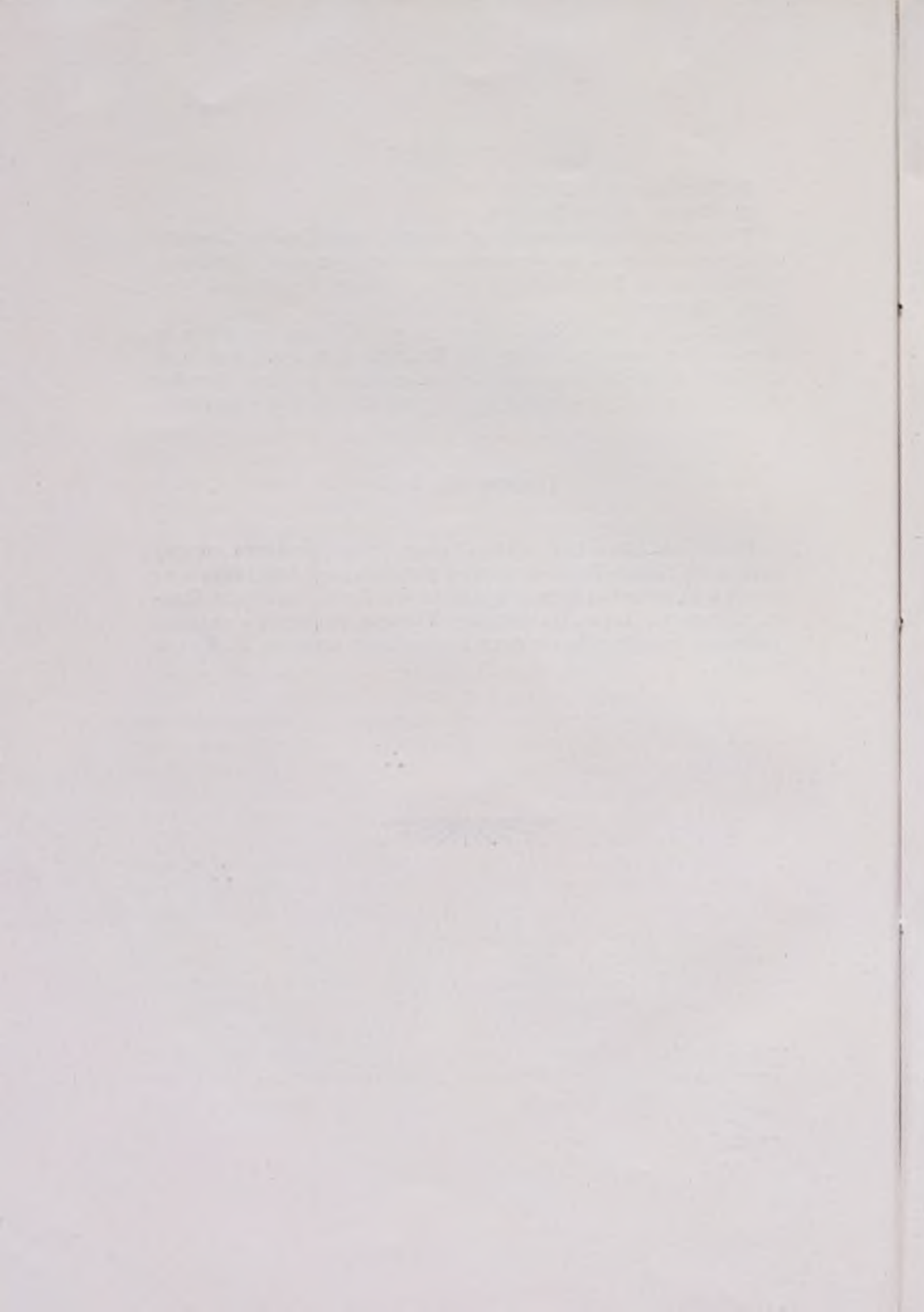
Una vez aprobados estos Reglamentos por el Consejo General, será necesario para su vigencia que a su vez sean aprobados también por las Cámaras legislativas de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

Serán aplicadas al Estado Vasco Navarro, todas las leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados Federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco-Navarro.

Disposición final

Se declara que si por mutuo disenso de las Regiones componentes del Estado Vasco-Navarro o por cualquier otra causa contraria a su voluntad llegase a quedar sin efecto el presente Estatuto, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, recobrarán automáticamente su situación de derecho anterior respecto al Estado Central.





PROYECTO

DE ESTATUTO GENERAL


DEL ESTADO NAVARRO



PROYECTO

DE ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO

NAVARRO



TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Navarra constituye una entidad natural a la que, en virtud del presente Estatuto, se le reconoce personalidad jurídica con derecho a constituirse y regirse por sí misma como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado Español con el que vivirá articulado conforme a las normas de la Ley de relaciones concertada en el presente Estatuto.

Navarra confeccionará y aprobará libremente la Constitución para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a), Su Asamblea legislativa será elegida por sufragio universal.

b). No contendrá su Constitución particular disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni con la Constitución general de la República Española en cuanto sea aplicable a todo su territorio,

c). Será respetada la autonomía municipal.

TITULO PRIMERO

Territorio, derechos y obligaciones

Art. 2.º El territorio del Estado Navarra queda integrado por lo que constituye la actual provincia de Navarra.

Art. 3.º Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicados.

a). En cuanto se refieran al orden político: a los naturales de Navarra siempre que tuvieren un año de residencia dentro del País. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y madre, naturales del mismo o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del País ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de dos años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, para los cargos del Estado se estará a lo que se establezca en su Constitución interior. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio Navarro, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio Navarro opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza navarra.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicado cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca a todos los habitantes del País, cualquiera que sea su naturaleza como el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejerce su actividad en elementos de transporte matriculados o inscriptos en los Registros de Navarra.

TITULO SEGUNDO

Los poderes del Estado Navarro

Art. 4.º El poder legislativo corresponde a las Cortes de Navarra

El Poder ejecutivo, se atribuye a la Diputación.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo y demás Magistrados y Jueces o Autoridades componentes de la

¶Judicatura o Cuerpo Judicial navarro con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

La Constitución particular de Navarra determinará la forma de organizarse y constituirse los Poderes legislativo y ejecutivo.

TITULO TERCERO

Del Poder Judicial

Art. 5.º El Poder judicial correrá a cargo del Estado autónomo de Navarra que lo organizará y ordenará libremente.

Art. 6.º La Administración de Justicia estará integrada por personal de la Magistratura, Fiscalía, Secretariado Judicial y Oficiales y Subalternos.

Art. 7.º Su régimen interno compete al Consejo Judicial y su personificación incumbe al Presidente del Tribunal Supremo quien tendrá como tal puesto en las Cortes—con voz pero sin voto—para representar en ellas al Poder judicial.

Art. 8.º Los funcionarios judiciales son inamovibles; y las disposiciones orgánicas y reglamentarias establecerán las causas de destitución y el procedimiento para decretarla.

Art. 9.º Las leyes orgánicas determinarán las incapacidades e incompatibilidades de los funcionarios judiciales, los cuales ingresarán por oposición, en el Cuerpo judicial y establecerán, además, los requisitos para el ingreso en dicho Cuerpo, figurando entre ellos el de ser navarro o llevar cinco años de residencia en Navarra y el de ser Abogado.

De los órganos del Poder judicial

Art. 10. La organización del Poder judicial estará integrada por los Tribunales siguientes:

1.º Juzgados de Zona a cargo de Jueces y Secretario Letrados, en sustitución de los Juzgados municipales, a cuyo efecto el Registro Civil pasará a cargo de los Ayuntamientos. Leyes espe-

ciales determinarán el número de estos Juzgados y las demarcaciones de cada uno de ellos.

2.º Juzgados mixtos de Instancia e Instrucción, uno en cada Partido judicial actual.

3.º Un Juzgado Mercantil en Pamplona para los juicios ordinarios mercantiles de toda la provincia cuya cuantía sea superior a 5.000 pesetas.

4.º Tribunales industriales en las zonas y demarcaciones que señalen las leyes sociales del Estado federal, presididos por Jueces de Instrucción y en su defecto por Jueces de Zona.

5.º Un Tribunal de apelación con una Sala para los asuntos Civiles y mercantiles de los cinco Juzgados de primera Instancia, una Sala para lo Criminal y un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

6.º Tribunal Supremo, con tres Salas: una de lo Civil y Mercantil, otra de lo Contencioso-Administrativo, y la tercera del Trabajo y cuestiones sociales.

Del Consejo Judicial

Art. 11. La administración reglamentaria gubernativa sobre los miembros del Poder judicial corresponde al Consejo Judicial de Navarra.

Este organismo tendrá a su cargo todo lo referente a nombramientos, ascensos, destinos, traslados y licencias del personal de la Judicatura e imposición de sanciones disciplinarias e inspección de Tribunales, con arreglo todo ello a las normas que dicten las Cortes. Nombrará también a los Magistrados del Tribunal Supremo dando intervención a los miembros de este Tribunal.

El Consejo Judicial estará integrado por los funcionarios siguientes: Presidente del Tribunal Supremo (Presidente nato), Procurador o Fiscal Síndico, cuyas son las funciones que se determinan en el apartado siguiente.

Decanos de los Colegios de Abogados.

Decano del Colegio de Notarios.

Un Juez de primera Instancia en representación de los de su categoría; y

Un Secretario con categoría de Magistrado.

Del Procurador o Fiscal Síndico

Art. 12. Adscrito al Tribunal Supremo actuará un alto funcionario con el nombre de Procurador o Fiscal Síndico. Sus funciones serán:

1.º Ser parte activa como representante de la Ley en el trámite de los recursos de casación correspondientes al conocimiento del Tribunal Supremo.

2.º Interponer los de oficio cuando a falta de una instancia de parte, estime infringido el Derecho Civil y Administrativo Foral en las sentencias de los Tribunales inferiores, que una vez firmes habrán de serle notificadas. El recurso se interpondrá al sólo efecto de que se restablezca la doctrina legal erróneamente interpretada o aplicada en este caso.

TITULO CUARTO

Facultades

Artículo 13. El Estado Navarro mediante sus organismos rectores establecidos en la Constitución, tiene competencia para legislar, administrar, juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes:

Primero. Las relativas a la constitución y al régimen autonómico de Navarra, interpretación y aplicación de este Estatuto.

Segundo. Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como secretarios, interventores, médicos, inspectores de sanidad u otros titulares.

Tercero. Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los Registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto. Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas, etc.

Quinto. Vida y política económica de Navarra regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, Consejos de economía, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Asociaciones Bancarias, Cámaras mineras; régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana y Cámaras de la propiedad e industriales; propiedad comunal, expropiación forzosa y en general todas las instituciones y materias relacionadas con la economía de Navarra.

Sexto. Seguridad pública y Policía. En cuanto al Ejército y Marina, los contingentes de Navarra, constituyendo parte del Ejército Español, serán una entidad de carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevarán la denominación de Milicia Navarra, y constituirán precisamente en tiempo de paz las guarniciones del País no pudiendo ser empleadas fuera del mismo sino en caso de maniobras militares, de grave alteración de orden público así declarada por las Cortes Españolas y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Navarro y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Navarro, sin más limitaciones que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades navarras y la duración del servicio.

Séptimo. Sanidad e Higiene.

Octavo. El régimen de los Cementerios que estarán sometidos a la jurisdicción de los Municipios.

Noveno. Enseñanza en todos los grados y especialidades, lengua y cultura. Bellas Artes.

Décimo. Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescriptos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión

Undécimo. Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones e instituciones benéficas

o benéfico-docentes de caracter particular, que existan en Navarra. Protección a la infancia y Tribunales de Menores.

Duodécimo. Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales caminos y montes, incluyendo los que el Estado posea en Navarra que serán reintegrados a la provincia.

Décimo tercero. Creación y fomento de la riqueza pública y privada, forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza, pesca fluvial.

Décimo cuarto. Comunicaciones interiores, aéreas, telegráficas telefónicas e inalámbricas y los transportes por via aerea y terrestre.

Décimo quinto. Turismo conservación y propaganda de las bellezas artísticas y naturales del país, juegos y espectáculos públicos.

Décimo sexto. Legislación civil hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A) *Principio fundamental.*—El Pueblo Navarro es reconocido como Soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reservan al poder del Estado Español en este Estatuto y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

Quedan reservadas al Estado español con respeto al Estado Navarro las materias siguientes:

1 Toda la parte de la Constitución de la República, relativa a la forma de gobierno, los derechos individuales o sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de los cultos, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica e individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podrán acudir con sus reclamaciones así los ciudadanos como las asociaciones, y municipios de Navarra, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2 La vida internacional de la República española, que ostentará la representación de Navarra en sus relaciones exteriores y su sanción.

- 3 Aduanas y política arancelaria.
- 4 Monedas, pesas y medidas.
- 5 Deuda del Estado español.
- 6 Correos y Telégrafos con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores de Navarra.
- 7 Guerra y Marina, con idénticas salvedades.
- 8 Representación de Navarra en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.
- 9 Propiedad industrial e intelectual.
- 10 Derecho mercantil y penal, leyes de enjuiciamiento criminal, régimen y establecimientos penitenciarios.
- 11 Facultad de resolver las cuestiones interestatales.
- 12 El fomento o auxilio como medio de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos.
- 13 La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B) *Garantías*.—Navarra tendrá garantidos por la Constitución de la República española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores): su constitución interna, la libertad y los derechos del pueblo navarro, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o Estatuto de Navarra y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas: b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución Española que sean de aplicación general para todo el Estado español; c) que haya sido aprobado por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

TITULO QUINTO

La lengua

Art. 14. Se admitirá la cooficialidad del vascuence y del castellano.

Art. 15.º En las escuelas de los territorios navarros donde se hable el vascuence se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación.

Todos los funcionarios así administrativos como judiciales que presten servicio en los mismos deberán ser conocedores del euskera.

La Diputación demarcará los territorios que deberán merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO SEXTO

Representación del Estado Español

Art. 16.º La representación del Estado Español dentro de Navarra corresponderá al Presidente de la Diputación en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los Decretos de su Gobierno en las funciones y materiales que ejerza en territorio Navarro.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Navarro corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

TITULO SEPTIMO

Conflictos entre el Estado Navarro y la República

Artículo 17. Los que no puedan resolverse por gestión directa

entre las Autoridades u organismos representativos de ambos Estados se someterán a una Comisión mixta, nombrada, la mitad, por las Cortes de Navarra y la otra mitad por el Parlamento Español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado Español en dicha Comisión Mixta serían designados por el Consejo de Ministros de la República.

TITULO OCTAVO

Régimen de relaciones tributarias

Estando vigente el Convenio Económico sancionado en 15 de Agosto de 1927, se mantendrá en toda su integridad la reglamentación contenida en el mismo, deduciéndose del cupo en él fijado el coste de los servicios de carácter general que pasan a depender de Navarra en virtud de este Estatuto. Las negociaciones necesarias para la evaluación de dichos servicios y consiguiente modificación del cupo, se llevarán a efecto por una representación delegada de las Cortes de Navarra y conforme a los acuerdos que éstas adopten.

TITULO NOVENO

Reforma de este Estatuto

Art. 21. Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso la conformidad de las Cortes de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera. Una vez aprobado y publicado en la *Gaceta* el Estatuto se procederá por la Diputación a su implantación en la forma que la misma acuerde.

Segunda. La Diputación de Navarra asumirá todos los poderes del Estado Navarro mientras se constituyen los organismos a que el Estatuto se refiere.

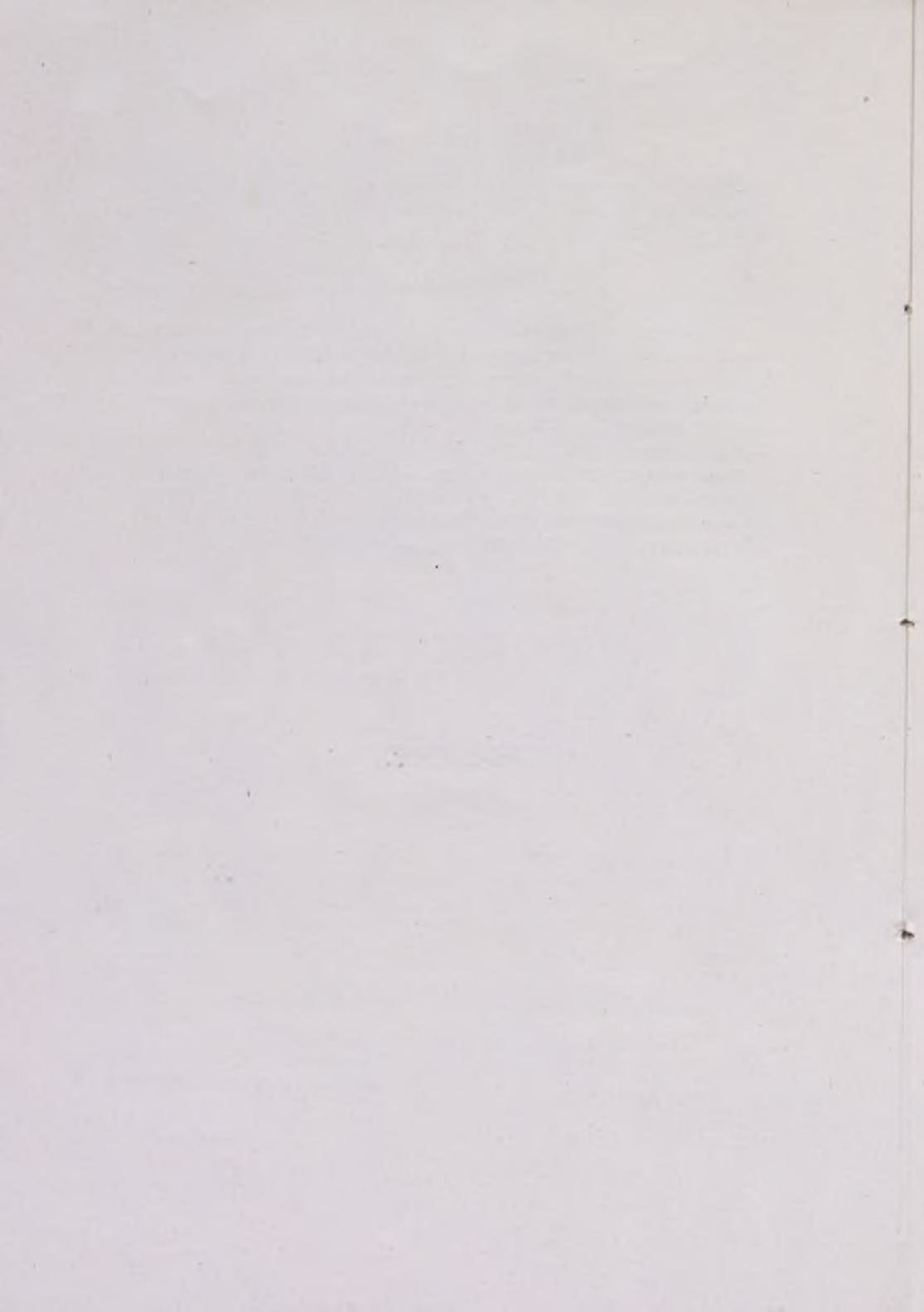
Declaración final

Se reconoce expresamente por este Estatuto el derecho de Navarra a unirse con las demás Provincias Vascas en la forma y tiempo que una y otras estimen oportuno, bien sea para constituir mancomunidades relativas a determinados servicios o para crear el Estado Vasco-Navarro.

Esto último de acuerdo, también, con el Estado Español.

Pamplona, 15 de Junio de 1931.—LA PONENCIA, *Ruperto Cuadra, Francisco Rebot, José Cabezudo, Ramón Bajo Ulibarri, Angel Lazcano, Salvador Goñi, Santiago Cunchillos, Ignacio Baleztena, Mariano Ansó, Miguel Gortari, Rafael Aizpún, Luis Oroz.*

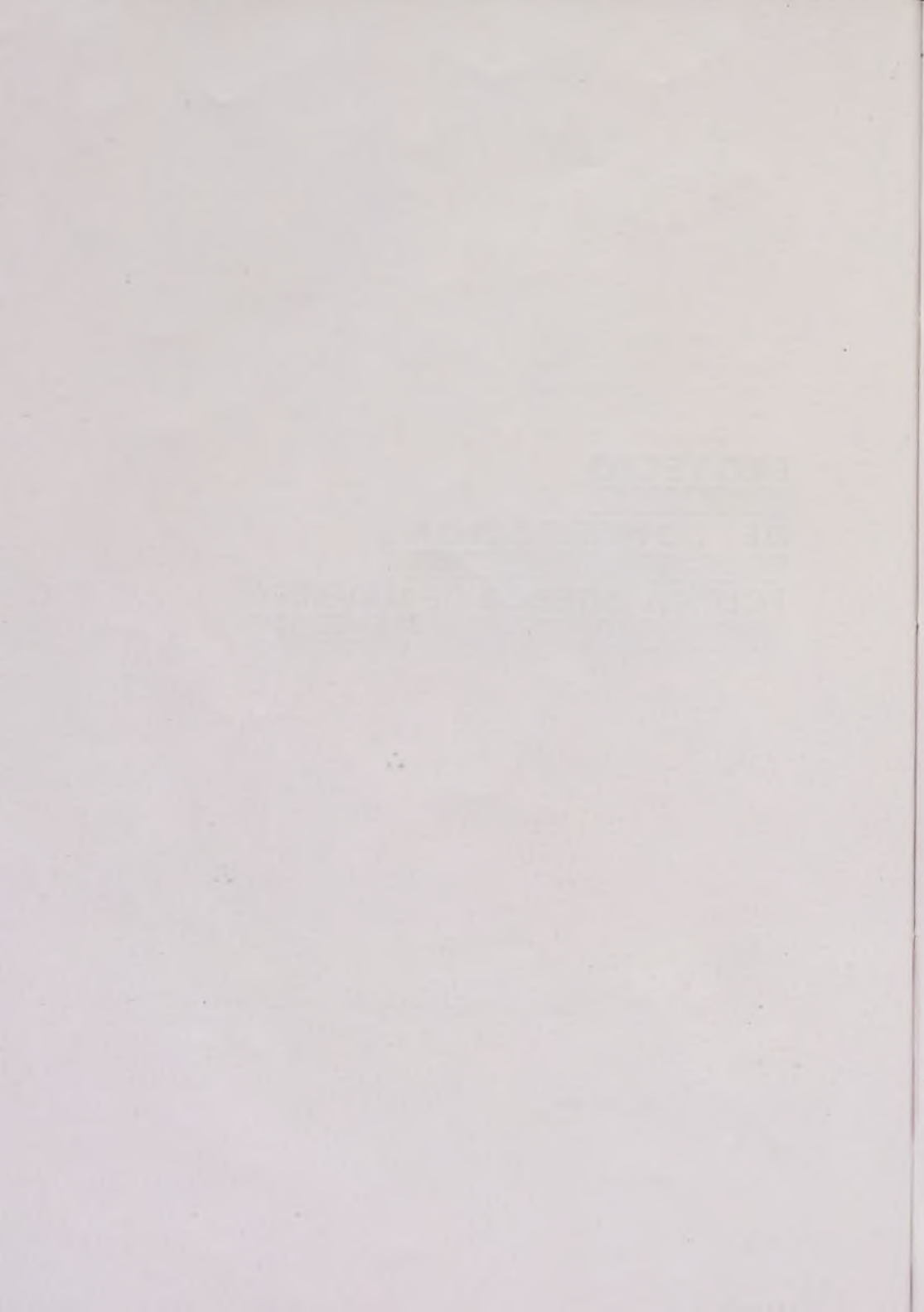




PROYECTO

DE CONSTITUCIÓN


POLITICA INTERIOR DE NAVARRA



PROYECTO

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA INTERIOR

DE NAVARRA



Artículo 1.º El Gobierno político interior de Navarra estará integrado por tres Poderes: el Legislativo, representado por las Cortes de Navarra; el Ejecutivo, por la Diputación foral y el Judicial, por los Tribunales de Justicia.

Art.º 2.º La gestión y administración de los intereses peculiares de los pueblos estarán encomendadas a los Ayuntamientos y Concejos u organismos que los representen.

DE LAS CORTES

Disposiciones generales

Art.º 3.º Las Cortes de Navarra se compondrán de Diputados elegidos por sufragio popular directo en proporción de un Diputado por cada 5.000 habitantes.

Los Diputados, una vez elegidos, representarán individual y colectivamente a Navarra.

El cargo de Diputado es gratuito, obligatorio y honorífico y no podrá renunciarse si no por causa legal debidamente justificada.

Art.º 4.º Las Cortes se renovarán totalmente cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los Diputados.

Habrà elecciones parciales en todo Navarra siempre que por

cualquier circunstancia el número de vacantes de Diputados exceda de la tercera parte de los miembros que deban constituir las Cortes; y en cada distrito cuando las vacantes excedan de la mitad de los representantes que le correspondan.

Condiciones para ejercer el cargo de Diputado

Art.º 5.º Serán elegibles todos los vecinos de Navarra, varones o hembras, mayores de veinticinco años de edad, que gocen de la plenitud de sus derechos civiles y lleven, además, diez años por lo menos de residencia continuada en la provincia al tiempo de su elección. Cuando se trate de personas nacidas en Navarra o de hijos cuyos padres sean naturales de la Provincia, bastarán cinco años de residencia.

Art.º 6.º Estarán incapacitados para ejercer el cargo, aunque hayan sido válidamente elegidos:

1.º Los que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

2.º Los que por sentencia firme hubieren sido condenados a pena de inhabilitación absoluta o a la especial para derechos políticos o cargos públicos, si no han sido rehabilitados y los condenados a penas de privación de libertad que no acrediten haberlas cumplido, haber sido indultados o estar sujetos a condena condicional.

3.º Los concursados o quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación con arreglo a la Ley.

4.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios contra los que se hubiere expedido apremio.

5.º Los contratistas de obras, servicios o suministros que se costeen con fondos del Estado o de Navarra, cuando tengan lugar dentro del territorio de ésta, y sus fiadores.

Tratándose de Sociedades o empresas solo recaerá la incapacidad sobre los administradores, gerentes y apoderados y sobre los partícipes en un veinte por ciento o más en el capital social.

6.º Los acogidos en establecimientos benéficos.

7.º Los funcionarios judiciales y fiscales en todos sus grados y categorías.

Art. 7.º El cargo de Diputado es incompatible con todo otro

cargo retribuido con fondos del Estado, Provinciales o municipales o con los de cualquiera otra Entidad en cuya administración intervenga la provincia o el Municipio, exceptuando los catedráticos de los Centros provinciales docentes que residan en la Capital y los miembros de la Diputación foral.

Los diputados que al ser elegidos poseyeran algún cargo que los haga incompatibles podrán optar por uno u otro antes de constituirse las Cortes mediante escrito dirigido a la Diputación; y no haciendo manifestación alguna, se estimará que optan por el cargo de Diputado, cesando automáticamente en el que estuvieren desempeñando.

Los que después de elegidos fueren nombrados para desempeñar algún cargo de los declarados incompatibles, podrán renunciar a éste poniéndolo en conocimiento de las Cortes dentro de los 15 días siguientes al nombramiento; y si así no lo hicieran se entenderá que renuncian al cargo de Diputado y cesarán en él automáticamente.

Inmunidad e inviolabilidad de los Diputados

Art. 8.º Los Diputados serán inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo y no podrán ser perseguidos por causa de ellos judicial ni disciplinariamente.

Tampoco podrán ser arrestados ni sufrir restricción alguna en su libertad personal mientras estén reunidas las Cortes sin permiso de éstas, salvo que fueran hallados *in fraganti*. En este caso y cuando las Cortes no estuvieren reunidas, la Autoridad judicial o gubernativa que acuerde la detención o arresto de un Diputado pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de las Cortes, con expresión de los motivos en que se funde.

Las Cortes, en todo caso, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación si estuvieren reunidas, o dentro de los quince días siguientes a su primera reunión, podrán amparar la inviolabilidad del Diputado dejando sin efecto la resolución adoptada. Será preciso para ello: que los hechos en que dicha resolución se funde tengan relación directa o inmediata con las opiniones y votos emitidos por el Diputado en el desempeño de su cargo, que se haga constar así en el acuerdo que se adopte y que

este haya sido tomado por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

Transcurrido el plazo antes indicado sin que las Cortes hayan adoptado resolución, se entenderá expedita la acción judicial o gubernativa contra el inculpado.

Elección de los Diputados

Art. 9.º Las elecciones serán anunciadas y convocadas por la Diputación y se verificarán en el día que la propia Diputación señale dentro del tercer mes anterior al de la renovación de las Cortes, debiendo mediar entre la convocatoria y su celebración un plazo que no sea inferior a veinte días ni superior a treinta.

Art. 10. Serán electores todos los que se hallen incluidos en el Censo electoral que esté vigente para la elección de las Cortes españolas.

Art. 11 A los efectos de la elección de Diputados, Navarra se dividirá en las seis siguientes circunscripciones:

Pamplona (Capital).

Pamplona (Resto de la Merindad).

Merindad de Estella.

Merindad de Tudela.

Merindad de Tafalla.

Merindad de Aoiz.

El territorio de cada Merindad se entenderá rigurosamente constreñido a la demarcación que actualmente tienen los partidos judiciales respectivos.

Cada una de las seis expresadas circunscripciones elegirá el número de Diputados que le corresponda con arreglo a la población de hecho en el último Censo Oficial, en proporción, según expresa el artículo 3.º, de un Diputado por cada 5.000 habitantes.

Si al aplicar el divisor fijo 5.000 a cada circunscripción quedaren residuos y por esta razón no se completase el número total de Diputados que deben constituir las Cortes, se asignarán automáticamente los puestos que quedan sin cubrir a las circunscripciones de mayor residuo.

Art. 12. Se aplicará para estas elecciones el sistema de su-

fragio popular directo y representación proporcional mediante votación por lista y coeficiente electoral sencillo con arreglo a las normas generales siguientes:

Cada Circunscripción constituirá un sólo Distrito electoral aunque dividido en las Secciones que se estimen convenientes para facilitar la votación.

Todo elector tendrá tantos votos efectivos como Diputados se hayan de elegir.

Para obtener el cociente, se dividirá el número total de votos válidamente emitidos en la circunscripción por el número de representantes que le corresponda.

Los representantes se distribuirán en las diferentes listas concurrentes proporcionalmente al número de veces que cada una contenga al cociente.

En cada lista quedarán elegidos aquellos candidatos que hayan obtenido más votos por orden de mayor a menor.

Cuando después de determinar el número de veces que el cociente se contenga en cada lista resulten residuos importantes, el puesto o puestos que quedaren sin cubrir se adjudicarán a la lista de mayor residuo.

Art. 13. Cualquier candidato o elector podrá reclamar contra la validez de las operaciones electorales y sobre la aptitud legal de los Diputados electos, interponiendo los recursos ante Tribunal de Justicia del grado superior que exista en Navarra.

Estos recursos deberán hallarse resueltos y comunicados a la Diputación ocho días antes, cuando menos, al señalado en la convocatoria para la constitución de las Cortes.

Art. 14. Ello no obstante, aun después de constituirse las Cortes, a instancia de las mismas, o de cualquier elector, podrá reclamarse sobre la capacidad e incompatibilidad de los Diputados, aunque procedan éstas de causas anteriores a la elección.

Art. 15. Las Cortes de Navarra, por medio de una Ley especial y dentro de las normas anteriores, regularán todo lo referente a proclamación y derechos de los candidatos, constitución de las Juntas y Mesas electorales, forma de practicarse la votación y escrutinio y, en general, todo cuanto se relacione con el procedimiento electoral y del trámite de los recursos que puedan entablarse contra los Diputados electos.

Constitución y funcionamiento de las Cortes

Art. 16. Reunidas las Cortes el día señalado en la convocatoria de la elección, se constituirán interinamente bajo la Presidencia del Diputado presente de mayor edad y de dos Secretarios que serán los Diputados más jóvenes.

Todos los Diputados presentarán a la Mesa sus respectivas credenciales, con las cuales, después de confrontarlas con las actas originales de escrutinio y teniendo en cuenta las resoluciones de la Audiencia y las renunciaciones legalmente presentadas, que obrarán en poder de la Diputación, se formará la lista de los Diputados que hayan de constituir las Cortes.

Art. 17. Inmediatamente procederán al nombramiento de un Presidente y dos Secretarios que han de constituir la Mesa definitiva.

También designarán un Vicepresidente y dos Secretarios suplentes para sustituir a los primeros en casos de ausencia y enfermedad.

Todos deberán ser del seno de las Cortes y se nombrarán por elección de los Diputados.

Art. 18. Para ser elegido Presidente se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados que constituyan las Cortes. Si en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá al día siguiente, y si tampoco en esta segunda votación se alcanzare dicha mayoría, se verificará en el mismo acto tercera votación entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, y será elegido el que obtenga mayoría relativa.

Acto seguido y en la misma forma tendrá lugar la elección de Vicepresidente.

Después se verificará la elección de los dos Secretarios y sus respectivos suplentes, para lo cual cada uno de los Diputados podrá votar a un Secretario y suplente y resultarán elegidos los que obtengan mayor votación.

El Presidente y Secretarios elegidos tomarán posesión de su cargo, quedando así constituidas definitivamente las Cortes.

Art. 19. Corresponde a las Cortes, una vez constituidas, la elaboración de su Reglamento interior y la designación de Sec-

ciones o Comisiones que estimen oportuno formar para la mejor eficacia de sus trabajos.

Art. 20. Las Cortes celebrarán sesiones ordinarias dos veces al año, una dentro de cada semestre, y serán convocadas, a solicitud de la Diputación, por el Presidente de las mismas, el cual señalará el día en que hayan de reunirse y los asuntos que se hayan de tratar. Cada periodo de sesiones durará el tiempo necesario para despachar los asuntos sometidos a su deliberación.

Se reunirán, también, en sesión extraordinaria cuando lo juzgue necesario la Diputación o lo pida la tercera parte de los Diputados.

Art. 21. Las sesiones serán públicas a no ser que, atendiendo a la índole especial de los asuntos que hayan de tratarse, se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los Diputados asistentes a las mismas que sean secretas.

Las resoluciones de las Cortes se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de los Diputados que las constituyan.

Art. 22. Las leyes y disposiciones legales de carácter general que decreten las Cortes serán firmadas por el Presidente y Secretarios, se comunicarán a la Diputación y se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia, comenzando a regir, si otra cosa no se dispone en las mismas, a los quince días siguientes de dicha publicación.

Art. 23. Los Diputados percibirán dietas por su asistencia a las sesiones en la cuantía y forma que acuerden las Cortes.

Facultades de las Cortes

Art. 24. Las Cortes tendrán plena soberanía para dictar y aprobar las Leyes y disposiciones generales que hayan de aplicarse en Navarra en todas las materias que le sean reservadas y reconocidas como de su propia competencia en el Estatuto aprobado por las Cortes constituyentes y ejercerán, además, todas las facultades que por dicho Estatuto o por cualquiera otra Ley se le encomienden.

Art. 25. Los proyectos de Ley referentes a la reforma de la constitución interior de Navarra, serán presentados con la firma

de veinticinco Diputados, cuando menos, y, después de informados por una Comisión especial designada a este solo efecto, serán sometidos a la deliberación, de las Cortes, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de los Diputados.

Art' 26. En materia económica será facultad de las Cortes:

a). La enajenación, cesión o permuta de los bienes pertenecientes a Navarra o a cualquiera de los Establecimientos dependientes de la misma, cuyo valor exceda de 100.000 pesetas.

b). La emisión de empréstitos y la prestación directa o subsidiaria de garantías por cuenta de Navarra.

c). Las conversiones de la deuda y la ordenación de la contabilidad.

d). La aprobación de los presupuestos generales de Navarra.

e). El examen y aprobación de las cuentas.

f). El establecimiento, modificación o supresión de contribuciones o impuestos y su regulación dentro de los límites señalados en el Estatuto.

Art. 27. Corresponde también a las Cortes la aprobación de las Leyes o Convenios establecidos o que se establezcan para regular las relaciones entre Navarra y el Poder Central, o entre Navarra y cualquier otro Estado o Región del territorio español y velar por su estricta observancia.

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 28. Corresponderán al Presidente y Vicepresidente de las Cortes las facultades siguientes:

1.º Abrir y cerrar las sesiones plenarias.

2.º Dirigir la discusión y conceder la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

3.º Resolver las dudas que pudieran presentarse sobre reparto de asuntos entre las diferentes Secciones y Comisiones.

4.º Fijar las cuestiones que se han de discutir y votar y admitir o rechazar proposiciones incidentales sobre ellas.

5.º Llevar el nombre y representación de las Cortes en sus relaciones con las Autoridades, Tribunales, Organismos y entidades de todas clases.

6.º Mantener el orden dentro del recinto de las Cortes, tanto

durante las sesiones plenarias como fuera de ellas a cuyo efecto podrá adoptar, dentro de las Leyes, las disposiciones preventivas y represivas que su prudencia le dicte.

7.º Cumplir las demás obligaciones que le confiera el Reglamento interior que aprueben las Cortes.

De los Secretarios

Art. 29. Los Secretarios de las Cortes auxiliarán al Presidente en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben, quedando especialmente encargados de extender y redactar las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas la fecha de su celebración, Diputados que hayan asistido, las votaciones verificadas, resultado de las mismas con expresión de las razones en que se funden y de cuantos hechos de alguna importancia, que en ellas ocurran, merezcan relatarse.

Las actas una vez aprobadas por las Cortes, serán firmadas por el Presidente y los Secretarios.

Personal auxiliar

Art. 30. Las Cortes dispondrán de personal auxiliar retribuido que sea necesario para las labores de Secretaría conforme ellas mismas lo acuerden.

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA

Art. 31. La Diputación Foral ostentará la representación del país y ejercerá la autoridad directa y ejecutiva superior en todo cuanto se refiera al Gobierno y administración de Navarra.

Art. 32. Se compondrá de un Presidente y seis diputados elegidos en forma que posteriormente se determinará.

Art. 33. Cada uno de los Diputados Forales, excepto el Presidente, tendrá a su cargo la gestión especial de uno de los departamentos siguientes.

Primero: Interior. Segundo: Hacienda.—Tercero: Obras públicas.—Cuarto: Instrucción Pública.—Quinto: Agricultura y Montes.—Sexto: Economía y Trabajo.

Art. 34. La elección de Presidente de la Diputación se llevará a efecto inmediatamente después de la constitución de las Cortes, realizándose en la primera sesión que aquellas celebren y por sufragio directo de las mismas.

Art. 35. La elección de Presidente de la Diputación se hará en la misma forma y con idénticas garantías que la del Presidente de las Cortes.

Art. 36. El Presidente designará libremente los seis Diputados que unidos a él constituyan la Diputación. Cuatro de ellos procederán necesariamente de las Cortes; y los otros dos podrán elegirse entre personas extrañas a las mismas, siempre que reunan las condiciones exigidas para formar parte de ellas.

La Diputación nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 37. El Presidente llevará la representación oficial de Navarra; convocará y presidirá las sesiones de la Diputación Foral, determinando los asuntos que hayan de ser objeto de las mismas y dirigirá las discusiones.

Tendrá, además, todas las facultades y atribuciones que determine el Reglamento que para el régimen interior de la Diputación aprueben las Cortes.

Art. 38. El cargo de Diputado Foral tendrá la duración de las Cortes que hayan elegido su Presidente, siempre que cuente, durante su desempeño, con la confianza de las mismas. No obstante, los Diputados Forales continuarán en el ejercicio de sus cargos en el interregno sin Cortes, hasta que se nombre la nueva Diputación que haya de sustituirlos.

Art. 39. Las vacantes de la Presidencia serán cubiertas por las Cortes en la primera sesión que celebren a partir de la fecha en que se hayan ocasionado; y las de los demás Diputados por el Presidente de la Corporación; todas serán provistas en la forma que determinan los artículos 34, 35 y 36.

Art. 40. Todos los Diputados Forales deberán ser remunerados en la forma y cuantía que las Cortes determinen.

Art. 41. Los acuerdos de la Diputación deberán siempre adoptarse por mayoría y en sesiones a las que concurren por lo me-

nos cuatro Diputados. Los empates serán decididos por la Presidencia.

Art. 42. Las atribuciones y deberes fundamentales de la Diputación serán los siguientes:

A). Velar por el exacto mantenimiento del régimen político de Navarra y reclamar ante quien corresponda contra cualquier infracción del mismo, dando cuenta a las Cortes en el plazo máximo de ocho días cuando la importancia del asunto lo requiera.

B). Hacer cumplir las Leyes y dictar las normas complementarias para su ejecución.

C). Fomentar los intereses materiales y morales del País y el desarrollo de la riqueza pública.

D). Administrar la hacienda de Navarra, formar los presupuestos y estados de cuentas que deban ser sometidos a la aprobación de las Cortes.

E). Estudiar y proponer a las Cortes los proyectos de Ley que se crean convenientes.

F). Adoptar, con carácter provisional, aquellas decisiones urgentes que reclame el interés general en los interregnos sin Cortes, dando cuenta de las mismas a las primeras Cortes que se celebren.

G). Dirigir e inspeccionar los servicios de Navarra y la gestión de todos los empleados.

H). Nombrar y separar el personal administrativo y técnico necesario, conforme a las normas y procedimientos que las Leyes establezcan.

I). Responder de su gestión ante las Cortes y presentar anualmente una memoria detallada de la misma, sin perjuicio de emitir informes especiales que ellas le reclamen en relación con determinados asuntos y servicios.

Los miembros de la Diputación que no sean Diputados conforme a lo dispuesto en el artículo 36 tendrán asiento y voz en las Cortes pero no podrán emitir su voto en ellas.

J). Resolver todos los asuntos de interés general para Navarra y que no estén encomendados de un modo especial a las Cortes.

Art. 43. Los Decretos de la Diputación deberán ir firmados por el Diputado Foral encargado del Departamento a que corres-

ponda el asunto y refrendados por el Presidente, sin cuyo requisito no tendrán validez legal.

DEL PODER JUDICIAL

Art. 44 El Poder judicial se organizará y regirá con arreglo a las Bases del Estatuto que sea definitivamente aprobado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El procedimiento electoral para las primeras elecciones será el que señale la Diputación al hacer la convocatoria dentro de las normas generales establecidas en los artículos 9.º y siguientes del proyecto.

Pamplona 15 de Junio de 1931.—LA PONENCIA, *Ruperto Cuadra, Francisco Rebotá, José Cabezudo, Ramón Bajo Ulibarri, Angel Lazcano, Salvador Goñi, Santiago Cunchillos, Ignacio Baleztena, Mariano Ansó, Miguel Gortari, Rafael Aizpún, Luis Oroz,*



Acuerdo de la Diputación de 22 de Junio de 1931

La Ponencia designada con fecha 13 de Mayo último para el estudio y preparación del Estatuto de Autonomía de Navarra, ha elevado a esta Diputación el resultado de sus trabajos que comprenden los siguientes proyectos:

Primero: *Proyecto de Estatuto Vasco-Navarro.*

Segundo: *Proyecto de Estatuto exclusivamente navarro y*

Tercero: *Proyecto de Constitución política interior de Navarra.*

Acompaña también una exposición de los principios fundamentales en que dichos proyectos se inspiran, y su opinión razonada respecto de los dos Estatutos, señalando como más conveniente para Navarra, en virtud de las razones que indica, el Estatuto Vasco-Navarro.

Aunque la mayoría de la Diputación participa también del criterio de la Ponencia, estima que esta importantísima cuestión deben decidirla los Ayuntamientos, conociendo previamente los trabajos realizados y con tiempo suficiente para que puedan celebrar las reuniones parciales que juzguen necesarias y recibir toda clase de asesoramientos, a fin de que su voto en la Asamblea general que ha de celebrarse, sea fruto de su deliberada y libre voluntad.

Esta Diputación, ha pensado, también, que en el caso de que los Ayuntamientos navarros decidieran ir unidos a las Vascongadas en sus reivindicaciones autonómicas, sería, no sólo conveniente, sino absolutamente necesario, que el Proyecto que se someta a la aprobación de los Ayuntamientos del País-Vas-

co Navarro, sea uniforme, pues de otro modo no podría llegarse a la concreción del Estatuto único que haya de representar las aspiraciones comunes de las cuatro Provincias. Con objeto de lograr este resultado, en la sesión celebrada el domingo último en San Sebastián por las Comisiones gestoras de las cuatro Diputaciones, aceptando el proyecto elaborado por la Sociedad de Estudios Vascos con las reformas introducidas por la Ponencia de Navarra y las que a su vez presentó la Comisión gestora de Guipúzcoa, se aprobó el proyecto único de Estatuto Vasco-Navarro que se somete a la sanción definitiva de los Ayuntamientos.

La Diputación espera que los Ayuntamientos navarros y el País entero, que siempre ha dado pruebas de cordura y seriedad, sabrán apreciar la importancia del problema y dejando a un lado toda clase de prejuicios y apasionamientos, lograrán encauzarlo por el camino que mejor conduzca al bien de Navarra.

En su virtud, ésta Diputación, acuerda:

Primero. Imprimir y publicar en folleto que se repartirá a todos los Municipios, los trabajos redactados por la Ponencia, introduciendo en el Proyecto referente al Estatuto Vasco-Navarro las modificaciones acordadas en San Sebastián por las Comisiones gestoras para formar el proyecto de Estatuto único de las cuatro Provincias.

Segundo. Convocar a todos los Ayuntamientos de Navarra a una Asamblea general que tendrá lugar en el Palacio de ésta Diputación el día 13 del mes de Julio próximo, a las once de la mañana, con objeto de discutir y aprobar el Estatuto que, en definitiva, ha de elevarse a las Cortes Constituyentes y la Constitución política interior de Navarra.

Cada Ayuntamiento designará para dicha Asamblea un Concejal de su seno que acreditará su cualidad de tal, por medio de la correspondiente credencial.

Previas las discusiones necesarias, el orden de las votaciones será el siguiente:

La primera votación versará sobre si se acepta el Estatuto Vasco-Navarro o el exclusivamente Navarro.

Una vez decidido este extremo, se procederá a la discusión y votación de las enmiendas que en contra del que definitivamente aprobado se formulen, advirtiéndose que para que una enmienda pueda ser sometida a votación, será necesario que sea solicitada verbalmente o por escrito por 25 representantes, concretando previamente los términos de la misma.

Una vez aprobado el Estatuto con todas sus enmiendas, se votará la aprobación o desaprobación del Proyecto de Constitución política interior de Navarra, sin perjuicio de votar después, separadamente, las enmiendas que en los términos antes indicados se formulen contra el mismo.

El voto de cada uno de los representantes será nominal y tendrá valor equivalente al número de habitantes de su respectivo municipio, con arreglo al último censo de población.

Se entenderá por acordado en las votaciones lo que resulte de los votos que representen mayoría de población, aunque el número de votantes sea menor.

Pamplona 22 de Junio 1931.—La Diputación y en su nombre, el Vicepresidente, *Constantino Salinas*.—El Secretario, *Luis Oroz*.

